



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Sala de Decisión No. 005 - Oralidad**

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01

Demandante: EDITH BONILLA CARABALI

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 050 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el tres (3) de diciembre mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹

EDITH BONILLA CARABALI, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2102 del 31 de agosto de 2010, por la cual se reconoció su pensión mensual vitalicia de jubilación, en cuanto dejó de incluir en la liquidación para la determinación del IBL, todos los factores constitutivos de salario devengados durante el año anterior a su causación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene reconocer y pagar i) la reliquidación de la pensión tomando en consideración el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al estatus, ii) la inclusión de los valores realmente devengados, iii) las diferencias de las mesadas pensionales que arroje la reliquidación, debidamente indexadas, desde que adquirió su estatus pensional, iv) el reconocimiento de intereses frente a las sumas reconocidas, y v) la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

¹ Folios 8 a 26 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2. Los hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, se expuso:

Que EDITH BONILLA CARABALI prestó sus servicios al FPMS por un periodo superior a 20 años de servicio, y, luego del cumplimiento de los requisitos legales, mediante Resolución No. 2102 del 31 de agosto de 2010 la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, sin que se hubiere tenido en cuenta, para la determinación del IBL, todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en el valor realmente devengado.

Señaló que en la resolución que le reconoció la pensión de jubilación únicamente tuvo en cuenta la asignación básica, la prima de vacaciones y la doceava parte de la prima de navidad, omitiendo la inclusión de los demás factores acreditados en el certificado salarial respectivo, además que el valor de la asignación básica no correspondía al de la certificación emanada por el FOMAG.

2.3. Normas violadas y concepto violación

Constitucionales: Artículos 2, 13, 25, 53, 58, 93 y 209.

Legales:

Ley 16 de 1972: Artículos 1, 17, 21, 23, 24 y 26.

Ley 33 de 1985.

Ley 62 de 1985.

Ley 100 de 1993: Artículo 279.

Ley 319 de 1996: Artículos 4, 9, 15 y 19.

Decreto 1848 de 1969.

Decreto 1045 de 1978.

En síntesis, se arguye que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto y consonante con lo decidido en el fallo de unificación del 4 de agosto de 2010 proferido por el H. Consejo de Estado, a la parte demandante se le debe liquidar la pensión con inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus, en consideración al régimen pensional especial de los docentes.

2.4. La contestación a la demanda

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO², por intermedio de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las peticiones de la parte actora, para lo cual aduce que aquellas se deberán resolver atendiendo el régimen especial previsto en la Ley 91 de 1989, modificada por la Ley 812 de 2003. Como excepciones propone, *falta de legitimación por pasiva, indebida presentación de la demanda, prescripción e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.*

² Folios 48 - 52 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. El fallo impugnado³

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia No. 050 del tres (03) de mayo de 2019, denegó las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de la decisión, indicó el A quo que según las subreglas contenidas en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, dictada por el H. Consejo de Estado dentro del proceso identificado con el radicado No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, aplicables en su criterio al asunto sub judice, para la liquidación de la pensión de la parte actora, únicamente debían tenerse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hubieren efectuado aportes.

De esa manera, concluyó que no era procedente la reliquidación de la pensión de jubilación conformando el ingreso base de liquidación de la prestación con todos los factores salariales devengados durante el año de servicios, pues a su juicio la entidad accionada al proferir los actos demandados acogió las disposiciones contenidas en las normas aplicables, con la inclusión de los factores que sirvieron de base para los aportes, ajustando a la legalidad sus pronunciamientos.

2.6. El recurso de apelación de la parte demandante⁴

Inconforme con la decisión del Juez de Instancia, la **parte demandante** formuló recurso de apelación solicitando que se revoque el fallo objeto de la alzada, para que en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda.

Indicó que no se tuvo en cuenta las verdaderas pretensiones incoadas, pues se solicitó que se ajustara el acto de reconocimiento, con el valor correcto de los factores salariales que ya estaban incluidos, especialmente el valor de la asignación básica, pues se cometió un error aritmético al momento de ingresar el monto respectivo, en vista que registraron el valor de \$2.034.669 en lugar de \$2.304.963 lo cual se acredita con el certificado de factores salariales expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca.

En ese orden de ideas, sostiene que no se debe cambiar el valor de los demás factores reconocidos, como la doceava parte de la prima de navidad y la prima de vacaciones, únicamente solicita el ajuste al valor real devengado por concepto de asignación básica.

2.7. Las alegaciones finales

Las partes guardaron silencio durante el término de alegaciones finales.

2.8. Concepto del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto.

³ Folios 90 - 87 del Cuaderno Principal

⁴ Folios 100 - 102 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Ejercicio oportuno de la acción

Teniendo en cuenta que el derecho pretendido versa sobre la reliquidación de una prestación periódica, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.3. El asunto objeto de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.⁵

Ello se atempera a lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso⁶, según el cual el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos del recurso.

Así las cosas, la Sala procederá a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, a efectos de determinar si en su situación particular, tiene derecho a que se ordene a la entidad demanda reajustar el valor registrado por concepto de asignación básica incluido en el acto de reconocimiento pensional, al existir un yerro aritmético, teniendo en cuenta el monto efectivamente devengado por la docente por dicho concepto, o si por el contrario, conforme se concluyó el fallo de primera instancia, es del caso negar las pretensiones incoadas confirmando el fallo apelado.

3.4. Lo probado en el proceso

Revisados los medios de prueba obrantes en el plenario, se tiene acreditado lo siguiente:

⁵ Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, expediente 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, C.P.: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Rad. 19001-23-31-000-2001-00757-01 (31252) y Rad. 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que "...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...".

⁶ Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Mediante Resolución No. 2102 del 31 de agosto de 2010⁷, se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación en favor de la parte actora como docente en el monto de \$1.748.108 efectiva a partir del 3 de diciembre de 2009, documento del que, además, se resalta:

“(...) Que el retiro del servicio activo del docente se produjo según Decreto 10131-12-2009, emanado de la Gobernación del Cauca.

Que para la liquidación de la pensión de jubilación a reliquidar fueron tenidos en cuenta los siguientes factores salariales:

ASIGNACIÓN BÁSICA	\$2.034.669
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 200.083
PRIMA DE VACACIONES	\$ 96.059
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$2.330.811
VALOR DE LA MESADA PENSIONAL	\$1.748.108

Que el valor de la mesada reliquidada es de \$1.748.108 correspondiente al 75% del promedio de factores salariales tenidos en cuenta en la pensión a reliquidar y que se hayan devengado en el último año de servicio anterior al retiro definitivo del servicio. (...)”

- De conformidad con la información contenida en el certificado de salarios No. 45985 expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, se establece que la parte actora devengó durante el último de servicios, esto es entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2009, los siguientes factores salariales: i) **asignación básica** en monto de **\$2.304.963**, ii) pago incapacidad, iii) pago sueldo de vacaciones, iv) prima de navidad, y v) prima de vacaciones.⁸

3.5. Criterios definitivos para el reconocimiento pensional del sector docente - Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019

Es preciso señalar que con Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019, dentro del Expediente Rad. 680012333000201500569-01, el Órgano Vértice de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cambió la postura traída y fijó los criterios definitivos para el reconocimiento pensional del régimen docente.

Señaló inicialmente la Alta Corporación que la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, no constituye precedente respecto del sector docente ante la ausencia de similitud fáctica y por tratarse de problemas jurídicos distintos a los del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

No obstante, estableció que la remembrada providencia fijó una subregla respecto de la Ley 33 de 1985, la cual debe tenerse en cuenta como criterio de interpretación.

De otro lado, el Consejo de Estado precisó varios presupuestos a saber:

⁷ Folios 3 - 4 del Cuaderno Principal

⁸ Folios 5 - 6 del Cuaderno Principal.

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- ✓ **Los docentes** afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están **exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social**⁹, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Al estar exceptuados del Sistema, **no son beneficiarios del régimen de transición** establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.
- ✓ El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.
- ✓ De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”¹⁰.
- ✓ Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003¹¹, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

⁹ El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, dispone: “[...] **Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida**”.

¹⁰ Cfr., entre otras decisiones, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2005-00766-01(1201-11); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00627-01(0007-11). En sentencia de 10 de octubre de 2013, reiterando la tesis sostenida por la Sección, se indicó que: “[...] si bien el Decreto Ley 2277 de 1979 dispuso en su artículo 3° que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal “son empleados oficiales de régimen especial”; según las previsiones del mismo, **la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal y algunos temas salariales y prestacionales, de manera pues, que en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutan de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial** (Resaltado fuera de texto). En efecto, los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes en todo caso a las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros, quienes a pesar de ser servidores públicos y estar incursos dentro de un régimen especial para el reconocimiento de algunas prestaciones como la pensión gracia, no gozan de este privilegio para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación. Si bien, el artículo 5° del Decreto 224 de 1972, consagró que el ejercicio de la docencia no sería incompatible con el goce de la pensión de jubilación, el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 señaló que el goce de la pensión no sería incompatible con el ejercicio de empleos docentes, y la Ley 60 de 1993 en su artículo 6° inciso 3° preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, ello no significa que los docentes del sector oficial gocen de un régimen especial de pensiones.

Las mencionadas normas consagran la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero no el reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación bajo condiciones especiales, como pretende hacerlo ver la demandante, por tanto el supuesto consagrado en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en cuanto a los regímenes especiales no le es aplicable.

Ahora bien, la Ley 60 de 1993¹⁰ dispone que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989. A su turno, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló en su artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la misma ley. Además que “El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01110-01(1658-04).

¹¹ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De igual manera, estableció que son dos los regímenes a los que pertenece el sector docente, así:

I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

En este contexto, la sentencia de unificación recoge los planteamientos esbozados de tiempo atrás respecto del régimen aplicable al personal docente vinculado antes y después de la Ley 812 de 2003, criterios debidamente acogidos por este Tribunal en providencias anteriores.

Respecto de Ingreso Base de Liquidación para el personal docente, la Sala Plena del Consejo de Estado revaluó la tesis contenida en la sentencia de 04 de agosto de 2010, y explicó:

“(…)

1. El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados¹², y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985¹³.

2. De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

3. El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

4. Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

5. El artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la **base de liquidación de los aportes** proporcionales a la remuneración del empleado del orden nacional que son : asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y; iii) la **base de liquidación de la pensión**, que en todo caso corresponderá a “los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”¹⁴.

¹² Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

¹³ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

¹⁴LEY 62 DE 1985”Por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985”

“ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

7. Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

8. La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8° un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8°, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8% equivalente al aporte de la Nación sobre "los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes", respectivamente.

9. En la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 49 de 1989 Senado, "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", se dijo que "El esquema de cotizaciones de la Nación como empleadora y de los docentes como trabajadores es la segunda gran fuente de financiación del Fondo", y que esta fuente de financiación del Fondo "se reproducirá en el tiempo, a manera de contribución de tracto sucesivo, con la frecuencia con que se sucedan los pagos de salarios, nóminas, pensiones y las liquidaciones anuales de cesantías". Se indicó: "[...] existe imposibilidad de incrementar las cotizaciones por encima de lo tasado en el artículo 8 o de disminuir las prestaciones por debajo del límite de lo hasta ahora consagrado en las entidades territoriales o de lo que regirá para todos en el futuro, que es lo vigente con referencia a los empleados públicos del orden nacional".

10. De acuerdo con la ponencia, el régimen de **cotizaciones o de aportes** "refleja un **acuerdo total entre el Gobierno y el gremio de los educadores**, quienes manifiestan que esa tabla de ingresos garantizará el funcionamiento equilibrado del Fondo. Por la vía de la comparación se examinó el régimen de aportes y cotizaciones a la Caja Nacional de Previsión Social y al Fondo de Previsión Social del Congreso".

11. De conformidad con la norma transcrita y sus antecedentes históricos, el aporte de la Nación como empleadora y el de los docentes como trabajadores, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se fijó de la siguiente manera:

- ✓ Para el personal afiliado al Fondo: el 5% del sueldo básico mensual.
- ✓ Para la Nación: el 8% mensual liquidado sobre **los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.**

12. Los factores salariales que conforman la **base de liquidación del aporte del 8% de la Nación**, son, en criterio de la Sala, como ya se indicó, únicamente los señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.

13. En este orden de ideas, como quiera que el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003 y bajo la preceptiva de la Ley 91 de 1989, es la Ley 33 de 1985, la Sala debe definir el alcance del criterio de interpretación que sustentó la subregla fijada en la sentencia de 28 de agosto de 2018 sobre los factores que deben incluirse en la liquidación de la mesada bajo la Ley 33 de 1985.

14. En la sentencia del 28 de agosto de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo resolvió un caso de reliquidación pensional de una empleada del sector público nacional, beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En esa oportunidad la Sala Plena sentó jurisprudencia sobre la interpretación del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concretamente sobre el ingreso base de liquidación en el régimen de transición, y fijó dentro de las subreglas la siguiente:

antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones”.

15. La subregla que fijó la Sala Plena, se apoyó en los siguientes argumentos:

“La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia”.

16. Ciertamente, la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de agosto de 2018 no guarda identidad fáctica con el caso que aquí se estudia. Tampoco se trata de problemas jurídicos similares, pues en aquella oportunidad se debatió el tema del ingreso base de liquidación en el régimen de transición de acuerdo con la interpretación adecuada del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **Y, en este caso, se trata de la reliquidación de la mesada pensional de una docente nacionalizada, exceptuada del sistema general de pensiones, a quien le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985.** Sin embargo, en la sentencia del 28 de agosto de 2018 se fijó el criterio de interpretación sobre los factores que se deben tener en cuenta en la liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores públicos a quienes se les aplica el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985. La Sala Plena sentó un parámetro de interpretación distinto al que había fijado la Sección Segunda en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

17. La Sección Segunda en su función unificadora, salvaguardando los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, acoge el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985 que fijó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y sienta jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

- En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18. Con esta regla se sienta una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, según la cual, en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

19. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones". Los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación. Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

20. La regla que rige para el ingreso base de liquidación en la pensión de jubilación de los docentes es la prevista en la Ley 33 de 1985 en cuanto a periodo y factores. Lo que quiere decir que el periodo es el de un (1) año y los factores son únicamente los que se señalan en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.

21. Los docentes, como ya lo precisó la Sala, están exceptuados del Sistema General de Pensiones, por lo que no les aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece un régimen de transición y fija reglas propias para el Ingreso Base de Liquidación al disponer que: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE". Por la misma razón, tampoco les aplica la regla sobre Ingreso Base de Liquidación prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que fija en 10 años el periodo que se debe tomar para la liquidación de la mesada pensional.

22. En resumen, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años
- ✓ Tasa de remplazo: 75%
- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.(...)"**

Así las cosas, el análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado antes referenciada, toda vez que en el mismo pronunciamiento se dispuso que las reglas jurisprudenciales que se fijaron, se apliquen a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias.

3.6. El caso concreto

En el presente asunto se debe reiterar que, a partir del recurso impetrado por la parte actora, el debate se centra únicamente en el ajuste del valor real de la asignación básica como factor salarial computado dentro de la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación en el acto demandado, en vista que la parte interesada no objeta los demás factores incluidos como partidas computables, además, la Sala refrenda que dicha pretensión a pesar de incluirse dentro del líbello demandatorio, no fue materia de discusión en la providencia recurrida.

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, conforme el contenido de la Resolución de reconocimiento pensional, se verifica que para liquidar la prestación, la cuantía correspondió al 75% del promedio de factores salariales del último año anterior al retiro – (31-12-2009), incluyendo para el efecto la asignación básica por valor de \$2.034.669, la prima de navidad por valor de \$200.083 y la prima de vacaciones por valor de \$96.059, arrojando un valor total del SBL de \$2.330.811, el cual, luego de aplicar la tasa de reemplazo, obtuvo como valor de mesada pensional la suma de \$1.748.108.

Sin embargo, conforme al problema jurídico aquí debatido, se acredita que el FOMAG certificó que para dicho último año laborado (1 ene – 31 dic), la docente devengó por concepto de asignación básica la suma de \$2.304.963, valor real que no fue registrado dentro de la liquidación de los factores antes enunciados, pues diáfananamente se comprueba que se cometió un yerro en la transcripción de la suma devengada, consignando la suma de \$2.034.669, por ende, afectando el monto pensional final de la demandante, al establecer una base salarial inferior.

Así las cosas, para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sala precisa que la posición asumida por la entidad demandada en el acto enjuiciado, adolece de vicio de ilegalidad que conlleva a la declaratoria de nulidad parcial del mismo, como quiera que afectó el monto final de la pensión vitalicia de jubilación de la señora BONILLA CARABALI, al registrar por concepto de asignación básica un monto inferior al verdaderamente devengado por la demandante en la asignación básica, de conformidad con la certificación salarial expedida por la misma entidad demandada, siendo indispensable precisar también, que a pesar que se incluyeron en su favor como factores de liquidación además de la asignación básica, las primas de vacaciones y navidad también devengadas por la parte demandante, y que aquellas no están contenidas en la Ley 62 de 1985 para que hagan parte del IBL con el que se debía liquidar su pensión de jubilación, dicha situación que se torna más favorable para los intereses de la parte actora que lo ordenado en la normatividad y jurisprudencia aplicable, no es objeto de pronunciamiento en el presente trámite, por lo tanto, la nueva reliquidación que se ordenara continuará teniendo en cuenta la totalidad de dichos emolumentos, pues no se resulta procedente afectar el derecho reconocido a la demandante cuya pretensión iba encaminada a corregir los valores de dichos factores.

Bajo estos asideros, para la Sala logran tener eco los argumentos de la parte demandante, y revocará la sentencia apelada, una vez comprobado que a la docente EDITH BONILLA CARABALI le asiste el derecho de reajustar el valor de la asignación básica registrado dentro del acto de reconocimiento, por aquel realmente devengado conforme al certificado de salarios No. 45985, así, se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 2102 del 31-08-2010 y en su lugar accederá parcialmente a las pretensiones incoadas.

De conformidad con las precisiones decantadas, la Sala procederá a revisar los términos del restablecimiento del derecho, según las declaraciones antes decantadas y los pedimentos expuestos en el acápite de pretensiones de la demanda.

3.7. Del restablecimiento del derecho.

Según lo expuesto, se ordenará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que profiera un acto administrativo en el que disponga, la reliquidación y pago de la pensión vitalicia de jubilación de la señora EDITH BONILLA CARABALI, teniendo en cuenta los factores salariales que fuesen

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incluidos en la Resolución No. 2102 del 31-08-2010 – asignación básica, prima de vacaciones 1/12 y prima de navidad 1/12, pero con el valor realmente devengado por la actora en la asignación básica como se indicó y según lo acredita el certificado de salarios No. 45985, a partir del 3 de diciembre de 2009.

Ahora bien, en relación con la prescripción de las sumas a reconocer, no se comprueba que la demandante hubiese interpuesto alguna petición previa que diese lugar a la interrupción del término de prescripción, por ende, se tendrá la presentación de la demanda como fecha a partir de la cual se contabilizará el término previsto. En consecuencia, para efectos de las sumas a reconocer se deberá hacer a partir del 17 de noviembre de 2013 en adelante, porque la parte actora interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, el 17 de noviembre de 2016 (Fl. 29 C.Ppal).

Al liquidar las sumas dinerarias a favor de la señora EDITH BONILLA CARABALI, los valores serán ajustados teniendo en cuenta el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha a partir de la cual se realiza el reconocimiento de la asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada. Los intereses serán reconocidos sin desconocer lo señalado en el inciso 6 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.8. De las costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de General del Proceso.

El artículo 365-4 del C.G.P., señala que *“Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”*

Entonces, en razón a que se revocará la decisión de primer grado, se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada. Fíjense por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia, el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las condenas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CPG, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR la Sentencia No. 050 dictada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar, se dispone:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 2102 del 31-08-2010, según lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que profiera un acto administrativo en el que disponga, la reliquidación y pago de la pensión vitalicia de jubilación, a la señora **EDITH BONILLA CARABALI** identificada con cédula de ciudadanía No.25.716.543, teniendo en cuenta los factores salariales que fuesen incluidos en la Resolución No. 2102 del 31-08-2010 -*asignación básica, prima de vacaciones 1/12 y prima de navidad 1/12*- pero con el valor realmente devengado por la actora en la asignación básica, según lo acredita el certificado de salarios No. 45985, a partir del 3 de diciembre de 2009, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que proceda a **PAGAR** las diferencias que se originen entre el valor de lo pagado y los valores que resulten de la reliquidación anterior por concepto de pensión de jubilación a partir del 17 de noviembre de 2013 en adelante. El valor resultante será reajustado –inciso final art. 187 del CPACA- de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RA = Rh \times \frac{IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se declaran prescritas las mesadas causadas antes del día 17 de noviembre de 2013.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ambas instancias, en 0,5% del valor de las condenas, conforme lo expresado en precedencia.

Expediente: 19001 33 33 010 2016 00122 01
Demandante: EDITH BONILLA CARABALI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
(\$alvamento de voto)



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO